Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Estudios de Doctrina Judicial
nº 42 (1er Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 165-186

Fin del debate sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". A propósito de la STS de 19 de septiembre de 2024[1]

End of the debate on who should bear the cost of the employer's social security contribution in the Margarita Salas and María Zambrano fellowships. Regarding the Supreme Court Ruling of 19 September 2024

Josep Moreno Gené[2] *Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de Lleida
https://orcid.org/0000-0001-7908-0231

Sumario

1. **El origen de la controversia sobre quién debe asumir el coste de la cuota empresarial a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"**
2. **La STS de 19 de septiembre de 2024**
 2.1. Cuestión litigiosa y solución dispensada en instancia por la STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 7 de marzo de 2023.
 2.2. La doctrina del Tribunal Supremo
 2.2.1. Una cuestión previa sobre la competencia de la jurisdicción social.
 2.2.2. La respuesta a la cuestión de fondo sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"
3. **La asunción por parte de las universidades públicas del coste de la cuota patronal de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano": una solución ajustada a derecho y una necesidad de política universitaria**

Bibliografía

Fecha Recepción: 13/1/2025
Fecha Revisión: 19/2/2025
Fecha Aceptación: 20/2/2025

Cita Sugerida: MORENO GENÉ, J.: «Fin del debate sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". A propósito de la STS de 19 de septiembre de 2024». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 42 (2025): 165-186.

[1] Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación en el que colaboro, PID2020-113929GB-100, sobre los límites de la autonomía de las universidades públicas.

[2] El autor es miembro del grupo de investigación consolidado reconocido por la Generalitat de Cataluña "*Social and Business Research Laboratory*" (SBRLab). Ref. 2021 SGR 00460.

Resumen

En este comentario se analiza la STS de 19 de septiembre de 2024, en la que por primera vez el Alto Tribunal se pronuncia sobre quién debe asumir el coste de la cuota empresarial a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" y, en particular, si las universidades públicas contratantes deben asumir dicho coste, sin detraerlo de la cuantía de las ayudas de las que traen causa los contratos formalizados con el personal investigador o si, por el contrario, pueden detraer de la cuantía de dichas ayudas el importe correspondiente al pago de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Palabras clave

Ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"*;* personal investigador doctor*;* cuota patronal a la seguridad social

Abstract

This commentary analyses the Supreme Court Ruling of 19 September 2024, in which for the first time the Supreme Court ruled on who should bear the cost of the employer's social security contribution in the Margarita Salas and María Zambrano fellowships. In particular, we will discuss whether the contracting public universities should bear this cost, without deducting it from the amount of the fellowships from which the contracts with the research staff originate, or whether, on the contrary, they can deduct the sum corresponding to the payment of the employer's social security contribution from the sum of these fellowships.

Keywords

Margarita Salas and María Zambrano fellowships; doctoral research staff; employer's social security contribution

1. EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA SOBRE QUIÉN DEBE ASUMIR EL COSTE DE LA CUOTA EMPRESARIAL A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS AYUDAS "MARGARITA SALAS" Y "MARÍA ZAMBRANO"

Mediante Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (en adelante, Real Decreto 289/2021)[3], se procedió a convocar diferentes ayudas con las que se pretendía alcanzar el objetivo de la norma, de la recualificación del sistema universitario español a través de la promoción de la formación de sus jóvenes doctores, del fomento de la movilidad de su personal docente e investigador para la recualificación del profesorado funcionario y contratado y de la atracción del talento internacional.

A tal efecto, el Real Decreto 289/2021 previó la convocatoria de las siguientes ayudas: a) ayudas para la formación de jóvenes doctores (en adelante, ayudas "Margarita Salas"); b) ayudas para la recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado; y, c) ayudas para la atracción de talento internacional (en adelante, ayudas "María Zambrano"). La convocatoria de las referidas ayudas se materializó poco después en la Orden UNI/551/2021, de 26 de mayo, por la que se conceden las subvenciones previstas en el Real Decreto 289/2021, de 20 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (en adelante, Orden UNI/551/2021)[4], a partir de la cual, las diferentes universidades destinatarias procedieron a realizar la correspondiente convocatoria de las ayudas previstas y reguladas en las disposiciones precitadas.

Las ayudas "Margarita Salas" tenían por objeto la formación de jóvenes doctores mediante estancias de formación en una universidad pública española, o bien, en universidades y centros de investigación extranjeros, así como en Organismos Públicos de Investigación españoles, con una duración de dos o tres años. Las ayudas de recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado consistían en estancias de formación en una universidad o centro de investigación distinto a aquel con el que el profesorado y personal investigador mantenían la relación estatutaria o laboral, pudiendo tener una duración de uno, dos o tres años, si bien, se establecía que para el profesorado ayudante doctor o figuras autonómicas equivalentes su duración sería de uno o dos años. Y, finalmente, las ayudas "María Zambrano", tenían por objeto la atracción a universidades públicas españolas de personal docente e investigador con trayectoria postdoctoral acumulada en universidades o centros de investigación extranjeros.

La Orden UNI/551/2021 se limitó a fijar de forma muy genérica la cuantía de todas estas ayudas, estableciendo al respecto que sería la siguiente: a) Ayudas "Margarita Salas": se fijaba un importe mensual de las ayudas de 3.500 € brutos para los que solicitaran realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 € brutos para los que la realizaran en España. En todo caso, se preveía que las universidades beneficiarias pudieran complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtuviera la ayuda. Asimismo, se preveía que como el último año de las estancias de formación tenía que realizarse en una universidad pública española, la percepción para dicha anualidad fuera de 2.800 euros brutos mensuales; b) Ayudas para la recualificación del profesorado universitario: se fijaba un importe equivalente al sueldo actual que se percibiera más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto y, finalmente, c) Ayudas "María Zambrano": se fijaba un importe mensual de las ayudas de 4.000 euros brutos. También se preveía que las universidades pudieran complementar dicha cuantía, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtuviera la ayuda. Además, en

[3] BOE núm. 96, de 22 de abril de 2021.
[4] BOE núm. 133, de 4 de junio de 2021.

todas las ayudas se contemplaba un pago único de, como máximo, 3.000 euros en concepto de gastos de traslado.

La previsión de subvenciones a las universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español inicialmente no podía merecer más que una valoración muy positiva, puesto que con las mismas se pretendía potenciar la investigación en el seno de las universidades públicas. Sin embargo, pese a las buenas intenciones perseguidas, su diseño y posterior puesta en marcha generó una gran frustración entre el personal investigador beneficiario de las mismas, puesto que las condiciones laborales, en especial, las económicas, acabaron difiriendo mucho de las expectativas que inicialmente se habían generado al respecto.

Entre los problemas aplicativos que plantearon estas ayudas cabe destacar la identificación de quién debía asumir el coste de la cuota empresarial a la seguridad social en los contratos formalizados a partir de las mismas. A tal efecto, un número muy mayoritario de universidades públicas, al diseñar sus respectivas convocatorias, procedió a detraer de las cuantías previstas para la formalización de los contratos derivados de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" el importe de la cuota empresarial de seguridad social correspondiente al referido personal investigador contratado, el cual vio, por tanto, muy reducidas sus expectativas salariales. Ello vino a suponer, de facto, una reducción de la retribución esperada por el personal investigador contratado a partir de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" de más de un 30%.

Esta opción se justificó por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (en adelante, CRUE) en base a la propia convocatoria de dichas ayudas, Real Decreto 289/2021 y Orden UNI/551/2021, pero, también, conforme a la aclaración proporcionada sobre dicha convocatoria por el Ministerio de Universidades acerca de la interpretación de los conceptos incluidos en la cuantía de las ayudas, en la que se indicaba que "los costes asociados al instrumento de vinculación con la persona beneficiaria pueden ser elegibles o asumidos por la universidad", con lo que, a criterio de la CRUE, "se otorgaba a las universidades la potestad de considerar como gasto elegible, o no, la cuota patronal, al ser un coste asociado al instrumento de vinculación (contrato)"[5].

Nos encontramos, por tanto, ante un diseño extremadamente ambiguo de la convocatoria de ayudas para la recualificación del sistema universitario español –Real Decreto 289/2021 y Orden UNI/551/2021-, que resultaba muy poco claro al respecto, al limitarse a prever que los costes asociados al instrumento de vinculación con la persona beneficiaria podían ser elegibles o asumidos por la universidad, a diferencia de otras convocatorias dirigidas también al personal investigador doctor, que establecen muy claramente la manera en que deben distribuirse los diferentes costes salariales y de seguridad social derivados de la contratación del personal investigador[6].

[5] *Vid.* Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas: "Las Universidades cumplen estrictamente la ley con el pago de las cuotas a la Seguridad Social de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", 23 de marzo de 2023 (disponible en: https://www.crue.org/2023/03/pago-cuotas-seguridad-social-ayudas-margarita-salas-maria-zambrano/; consulta 12 de septiembre de 2023). En esta misma dirección, Caballero Martín, C.: "Principales problemas aplicativos en la contratación laboral del PDI: el punto de vista del servicio jurídico en claves prácticas", en Molina Navarrete, C.; Ballester Laguna, F. y Caro Muñoz, A.I. (Dirs.): *Nuevas reglas de contratación laboral para las universidades: personal de investigación y personal docente e investigador*, Jaén, UJA Ediciones, 2024, mantiene a partir de las indicaciones dispensadas en su momento por el Ministerio que el mismo "permite que las universidades amplíen la cuantía de las ayudas asumiendo los costes sociales del contrato, de tal forma que la ayuda llegue de manera neta al trabajador, lo que significa que, de partida y salvo decisión de la universidad, la ayuda no era neta, sino que en su cuantía se incluyen los seguros sociales que las universidades deban, en su caso asumir".

[6] Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial" de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano y qué orden jurisdiccional es competente? Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 884/2023, de 29 de mayo, versus Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 1153/2022, de 30 de noviembre, versus Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4061/2023,

A todo ello, se añadía por parte de la CRUE un argumento de carácter más administrativo, en virtud del cual, en el momento de publicación de esta convocatoria las universidades no tenían contemplada en sus presupuestos la ejecución de la convocatoria para la recualificación; "hecho que impedía la asunción de costes adicionales "explícitos" (más allá de los correspondientes a la gestión de la subvención, el diseño de la convocatoria y la resolución, con su correspondiente evaluación)"[7].

Como era de esperar, ante esta, cuanto menos, polémica actuación de las universidades contratantes, el personal investigador afectado por estas prácticas acudió de forma inmediata a los tribunales laborales para conseguir que las mismas asumieran el coste de la cuota empresarial de seguridad social, sin que pudieran detraerlo de la cuantía de las ayudas de las que traían origen sus contratos de trabajo, habiéndose planteado al respecto numerosos conflictos colectivos por parte de diferentes organizaciones sindicales.

En este punto, las respuestas inicialmente dispensadas por los tribunales laborales a la cuestión planteada fueron muy controvertidas, por no decir totalmente contradictorias, pudiéndose identificar, al respecto, tribunales que no se consideraron competentes para conocer de esta cuestión, remitiendo su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa –Auto del TSJ de Cataluña de 2 de diciembre de 2022[8], STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 29 de mayo de 2023[9] y STSJ de Extremadura de 4 de octubre de 2023[10]; tribunales laborales que, aun habiéndose declarado competentes para conocer del fondo del asunto, consideraron ajustada a derecho la práctica de las universidades de detraer la cuota empresarial a la seguridad social de la cuantía de las respectivas ayudas de las que traen causa los contratos formalizados con el personal investigador –STSJ de Murcia de 30 de noviembre de 2022[11]; y, finalmente, otros tribunales laborales que, habiéndose declarado también competentes para conocer del fondo del asunto, calificaron dicha práctica como ilegal, al considerar que el personal investigador contratado tenía derecho a cobrar íntegramente la cuantía de dichas ayudas, debiendo asumir las universidades públicas el coste de la cuota patronal a la seguridad social -STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 7 de marzo de 2023[12]; STSJ del País Vasco de 14 de octubre de 2022[13]; STSJ del País Vasco de 28 de marzo de 2023[14], STSJ del País Vasco de 21 de noviembre de 2023[15]; STSJ de Galicia (A Coruña) de 20 de julio de 2023[16], STSJ de Galicia (A Coruña) de 22 de septiembre de 2023[17], STSJ de Galicia (A Coruña) de 10 de octubre de 2023[18] y STSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2023[19].

de 22 de septiembre", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 477, 2023, llaman la atención sobre el hecho de que "es la primera vez que el ministerio ha encomendado a las universidades la gestión completa de tales ayudas, seguramente derivada del hecho de estar ante una ingente cantidad de aquellas, a raíz del omnipresente Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Hasta ese momento, incluso después, en actuaciones similares a estas, como las ayudas Juan de la Cierva para jóvenes doctores o las Beatriz Galindo para la atracción del talento investigador, el ministerio gestiona íntegramente la concesión de las ayudas a las personas investigadoras, adoptando el propio ministerio las principales decisiones sobre el particular". *Vid.* también, Caballero Martín, C.: "Principales problemas aplicativos…" cit.

[7] *Vid.* Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas: "Las Universidades cumplen estrictamente…" *cit.*

[8] Núm. rec. 42/2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:882A).

[9] Núm. rec. 801/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:2129).

[10] Núm. rec. 10/2023 (ECLI:ES:TSJEXT:2023:1023).

[11] Núm. rec. 7/2022 (ECLI:ES:TSJMU:2022:2321).

[12] Núm. rec. 1/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:638).

[13] Núm. rec. 20/2022 (ECLI:ES:TSJPV:2022:3767).

[14] Núm. rec. 327/2023 (ECLI:ES:TSJPV:2023:1472).

[15] Núm. rec. 1487/2023 (ECLI:ES:TSJPV:2023:3214).

[16] Núm. rec. 17/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:5227).

[17] Núm. rec. 19/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:5970).

[18] Núm. rec. 18/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:6430).

[19] Núm. rec. 17/2023 (ECLI:ES:TSJM:2023:9763).

Como puede observarse, han sido dos las controversias jurídicas que se han venido planteando en todos estos litigios: en primer lugar, cuál es la jurisdicción competente para conocer de este asunto, es decir, sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal correspondiente a la cotización por las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"; y, en segundo lugar, una vez determinada la jurisdicción competente, cuál es la respuesta que cabe dispensar a la cuestión de fondo, es decir, si las universidades publicas contratantes deben asumir los costes de la cuota empresarial de seguridad social, sin detraerlo de la cuantía de las ayudas de las que traían su origen los referidos contratos o si, por el contrario, las mismas pueden detraer de la cuantía de dichas ayudas el importe correspondiente al pago de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

La STS de 11 de junio de 2024[20] procedió a resolver la primera de estas controversias suscitadas en torno a las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", es decir, si la jurisdicción social era competente para determinar a quién corresponde asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social del personal investigador contratado a partir de dichas ayudas o si, por el contrario, la competencia para conocer de esta controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa[21].

A tal efecto, la referida STS de 11 de junio de 2024[22] procedió a resolver el recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Extremadura de 4 de octubre de 2023[23], mediante la cual, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura se había declarado incompetente para entrar a conocer de esta materia, y lo hizo en el sentido de declarar la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de la cuestión de fondo, acordándose, en consecuencia, la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que entrara a conocer del fondo de la controversia planteada[24]. Sin embargo, al limitarse el Tribunal Supremo a devolver las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para que entrara a conocer del fondo de la controversia, no pudo entrar a resolver esta cuestión, lo cual nos privó en ese momento de conocer cuál iba a ser el criterio del Tribunal Supremo sobre dicha materia.

No ha sido hasta la STS de 19 de septiembre de 2024[25], objeto de este comentario, que el Tribunal Supremo se ha pronunciado, por primera vez, sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre si las universidades publicas contratantes del personal investigador en base a las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" deben asumir los costes de la cuota empresarial de seguridad social, sin detraerlo de la cuantía de las ayudas de las que traen su origen dichos contratos o si, por el contrario, pueden detraer de la cuantía de dichas ayudas el importe correspondiente al pago de la cuota empresarial

[20] Núm. rec. 4/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3568).

[21] Un comentario de urgencia de esta resolución judicial en Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". El TS zanja el debate: la jurisdicción social es competente laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social. Notas a la sentencia de 11 de junio de 2024 (y recordatorio de la conflictividad anterior)", en el Blog *El Nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales* (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/07/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 10 de julio de 2024). Para un estudio en profundidad de la misma vid. Moreno Gené, J.: "La competencia de la Jurisdicción Social respecto a la cotización en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2024", *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 40, 2024.

[22] Núm. rec. 4/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3568).

[23] Núm. rec. 10/2023 (ECLI:ES:TSJEXT:2023:1023).

[24] De conformidad con este mandato, el TSJ de Extremadura ya ha procedido a resolver la cuestión de fondo, estableciendo al respecto que las universidades publicas contratantes del personal investigador en base a las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" deben asumir los costes de la cuota empresarial de seguridad social, sin poderlo detraer de la cuantía de las ayudas de las que traen su origen dichos contratos. *Vid.* El Periódico de Extremadura de 4 de octubre de 2024 (disponible en: https://www.elperiodicoextremadura.com/extremadura/2024/10/04/uex-condenada-pagar-millon-euros-108910715.html; consulta 25 de octubre de 2024).

[25] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).

a la Seguridad Social[26]. Veamos a continuación los términos en que ha procedido a resolver dicha controversia.

2. LA STS DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024

2.1. Cuestión litigiosa y solución dispensada en instancia por la STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 7 de marzo de 2023

La STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 7 de marzo de 2023[27] conoce del conflicto colectivo presentado por el sindicato Comisiones Obreras frente a la Universidad de Valladolid, en que solicita que se declare nula e injustificada la práctica de dicha Universidad de detraer de la ayuda para los contratos laborales en la modalidad "Margarita Salas" y "María Zambrano" el importe de la cuota patronal de seguridad social y que se reconozca el derecho del personal investigador afectado a cobrar la totalidad de dichas ayudas.

Como no podía ser de otro modo, la primera cuestión que aborda esta resolución judicial es la de determinar su propia competencia para conocer del fondo del asunto, a lo que responde declarándose competente para conocer del conflicto. En apoyo de dicha decisión, el TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, acude a la STS de 10 de marzo de 2021[28], lo que le lleva a concluir que "(…) nos encontramos ante una demanda planteada frente al sujeto empleador para reclamar un incremento de la contraprestación salarial derivada del contrato de trabajo. Ello nos sitúa de pleno en el marco del artículo 2 a) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LRJS)"[29].

A sensu contrario, el TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, no considera que por aplicación del artículo 3 a) LRJS pueda excluirse del conocimiento de dicha controversia al orden jurisdiccional social, en base a las siguientes argumentaciones. En primer lugar, porque a criterio del Tribunal, la pretensión contenida en la demanda no versa sobre la impugnación de disposiciones generales. Para el Tribunal, "nada de ello se indica en la demanda y no cabe que la parte demandada reformule la pretensión rectora del proceso. La literalidad de la súplica de la misma, su ratificación y el debate mantenido no ofrece duda alguna al respecto". Y, en segundo lugar, porque según el tribunal, "el que la cuestión controvertida pudiera resolverse a través de una interpretación de las resoluciones administrativas que la parte recurrente indica, de la que se desprendiera la justificación de la conducta o práctica combatida con la demanda, no altera el diseño de atribución competencial establecido en el artículo 9.4 y 5 LOPJ". En este punto, se indica que "confunde el recurrente el eventual apoyo a la justificación de su postura con un problema de determinación del orden jurisdiccional competente que no se suscita en el presente litigio. Frente a la pretensión de que se la condena a reconocer el derecho de los afectados a los incrementos salariales reclamados, cabe argüir los límites legales o

[26] Da cuenta de esta sentencia, Rojo Torrecilla, E.: "El TS fija doctrina, y reitera la competencia de la jurisdicción social para conocer de los litigios: no se puede detraer la cuota empresarial a la Seguridad Social de las ayudas para los contratos laborales en las modalidades "María Zambrano" y "Margarita Salas". A propósito de la sentencia de 19 de septiembre de 2024, en el Blog *El Nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales* (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/10/el-ts-fija-doctrina-y-reitera-la.html; consulta 17 de octubre de 2024). *Vid.* también, un primer comentario de urgencia de esta sentencia en Moreno Gené, J.: "El Tribunal Supremo zanja el debate: las universidades deben asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". A propósito de la STS de 19 de septiembre de 2024, en NET21 (disponible en: https://www.net21.org/el-tribunal-supremo-zanja-el-debate/; consulta 29 de octubre de 2024).

[27] Núm. rec. 1/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:638).

[28] Núm. rec. 139/2019 (ECLI:ES:TS:2021:939).

[29] BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

reglamentarios a los que la empresa se considere constreñida; más ello no supone una impugnación de la parte actora de los instrumentos de los que la demandada extrae su defensa sobre el fondo".

Por todo ello, el TSJ de Castilla y León (Burgos) concluye que "este orden social sí es el competente para el conocimiento del asunto planteado, donde, en definitiva, se discute si procede, o no, el abono íntegro de las retribuciones a percibir por los afectados, contempladas en las subvenciones previamente concedidas a la demandada. Y ello, en relación directa con lo dispuesto en el art. 2 a) LRJS".

Una vez determinada su competencia, el TSJ de Castilla y León (Burgos) procede a abordar la cuestión de fondo, dictaminando al respecto que las universidades publicas contratantes del personal investigador en base a las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" debían asumir los costes de la cuota empresarial de seguridad social, sin detraerlo de la cuantía de las ayudas de las que traían su origen los referidos contratos.

Para llegar esta conclusión, el Tribunal acude, en primer lugar, al Real Decreto 289/2021, en el que se establecen las diferentes obligaciones que deben asumir las universidades beneficiarias de las ayudas previstas en dicha norma. Todas estas obligaciones llevan al Tribunal a considerar que la Universidad de Valladolid no deja de ser la entidad colaboradora de estas ayudas (subvenciones), de modo que dichos fondos recibidos en ningún caso pueden considerarse integrantes de su patrimonio. Es decir, a criterio del Tribunal, "no son los fondos, subvenciones percibidas, de su titularidad, pudiendo administrar los mismos como le convenga, como pretende la demandada, si no que los mismos no forman parte de su patrimonio, ni puede disponer libremente de ellos, para darles una finalidad distinta a la prevista en la propia ley. Y la misma no es otra, que el que los fondos recibidos se entreguen a los beneficiarios, que son los trabajadores afectados y seleccionados previamente como titulares y destinatarios directos de tales subvenciones, sin que, en ningún caso, se contenga, diga o disponga, que el importe de dichas subvenciones no sea el íntegro contemplado en los Anexos correspondientes".

Como refuerzo de esta argumentación, el TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, acude a la STS de 21 de julio de 2015[30] que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones[31], mantiene que son obligaciones de la entidad colaboradora, "entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente". A tal efecto, los arts. 11 y 12 de dicha norma definen a la persona beneficiaria como aquella "que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en situación que legitima su concesión" y a la entidad colaboradora como "aquélla que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega o distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio".

En definitiva, concluye el TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, que "el hecho de que la Universidad reciba los fondos correspondientes a la subvención no determina que pasen a integrarse en su patrimonio, pues se trata de una subvención finalista y, por tanto, tiene que dedicar dichos fondos a la cobertura de los gastos para los que son concedidos, criterio que se refuerza con el hecho de que, en caso de incumplimiento, debería proceder a su reintegro al Ministerio".

[30] Núm. rec. 186/2014 (ECLI:ES:TS:2015:3843).

[31] BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003.

A partir de estas premisas, el TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, acude a lo dispuesto por el artículo 143 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS)[32], en virtud del cual, "será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de la cuota a cargo del empresario", lo que le lleva a concluir que "los beneficiarios titulares de las subvenciones y afectados por el conflicto colectivo, no tienen que abonar las cuotas patronales de la Seguridad Social que, por lo tanto, no deben ser detraídas, en ningún caso, de las cantidades concretas recogidas en el Anexo II del Real Decreto 289/2021".

Como resultado de todos estos razonamientos, el TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, declara que el personal investigador tenía derecho a cobrar, íntegramente, en la modalidad "Margarita Salas", la cantidad de 3.500 euros brutos mensuales para los que soliciten realizar estancia en el extranjero y de 2.800 euros brutos mensuales los que la realicen en España. Y, asimismo, se declara el derecho del personal investigador con contrato en la modalidad "María Zambrano" a cobrar, íntegramente, 4.000 euros brutos mensuales. Consecuentemente, la sentencia deja sin efecto, por injustificada, la práctica empresarial de detraer de tales cantidades la cuota patronal a la Seguridad Social.

2.2. La doctrina del Tribunal Supremo

2.2.1. Una cuestión previa sobre la competencia de la jurisdicción social

Disconforme la Universidad de Valladolid con la STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 7 de marzo de 2023[33], interpone el correspondiente recurso de casación, que es resuelto por la STS de 19 de septiembre de 2024[34], objeto de este comentario.

La primera cuestión que se denuncia en dicho recurso es la incompetencia de la jurisdicción social para entender del fondo del asunto, por considerar que la misma corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como no podía ser de otra manera, el Tribunal Supremo aborda la cuestión de la competencia en base al siguiente corpus normativo, que es, precisamente, el encargado de delimitar la competencia de la jurisdicción social y de la jurisdicción contencioso-administrativa: la LRJS, en particular, sus arts. 1, 2.1 a) y 3, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA)[35], especialmente, sus arts. 2 a) y 3 a).

Tras exponer el marco normativo aplicable a la cuestión litigiosa, el Tribunal Supremo recuerda que la sentencia dictada en instancia ha desestimado la excepción de incompetencia del orden social porque, siguiendo la doctrina de la STS de 10 de marzo de 2021[36] y de la propia Sala de suplicación que reproduce, considera que no se está ante una impugnación de disposiciones reglamentarias.

A tal efecto, recuerda que la STS de 10 de marzo de 2021[37] resuelve una demanda de conflicto colectivo en la que se reclamaba el derecho de los afectados a los incrementos salariales en atención a la revalorización prevista en el art. 8.2 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del

[32] BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015.
[33] Núm. rec. 1/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:638).
[34] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).
[35] BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998.
[36] Núm. rec. 139/2019 (ECLI:ES:TS:2021:939).
[37] Núm. rec. 139/2019 (ECLI:ES:TS:2021:939).

Estado para el año 2018[38], y en el art. 3.2 del Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público[39]. Como indica el Tribunal Supremo, en este caso, apreció la competencia del orden social para conocer de tal demanda al estar ante una reclamación netamente salarial por quienes tienen un vínculo laboral con la Universidad demandada, aunque para ello tengan que ser interpretadas resoluciones administrativas.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo cita la STS de 6 de noviembre de 2018[40], citada también por la resolución anterior, que, en esta ocasión, declaró la incompetencia del orden social para conocer de una demanda en la que se solicitaba que las ayudas establecidas en una resolución de 2015 se aplicaran a las personas beneficiarias de otras otorgadas con anterioridad y en virtud de otra resolución. En esta ocasión, la incompetencia se apreció porque la controversia no se refería al contrato de trabajo entre el personal investigador universitario y la Universidad para la que prestaba servicios, sino a la interpretación y al campo de aplicación de una resolución administrativa con alcance general en favor de quienes no estaban inicialmente incluidos en su ámbito.

En este recorrido que realiza el Tribunal Supremo sobre su propia doctrina en esta materia y, específicamente, en orden a los descuentos o retenciones que proceden sobre los salarios, recuerda que ha venido manteniendo la competencia del orden social para conocer de pretensiones de tal naturaleza cuando lo que se debate no es lo que se debe ingresar en el Tesoro Público en concepto de retención complementaria como consecuencia de un error en el ingreso anterior, sino si el retenedor puede reintegrarse del pago realizado mediante un descuento en los salarios. En este supuesto, recuerda que se ha considerado que estamos ante una cuestión que corresponde al orden social, como establece la STS de 10 de marzo de 2021[41]. Igualmente, el Tribunal Supremo constata que, respecto a si proceden deducciones por cuotas de la Seguridad Social, ha venido sosteniendo la competencia del orden social para conocer de estas pretensiones cuando las mismas se presentan en ejecución de resoluciones judiciales firmes (STS de 24 de noviembre de 2009[42]). Y, especialmente, recuerda la STS de 8 de marzo de 2023[43], que, respecto de reclamaciones que afectaban a cuestiones en materia de cotización ajenas a gestión recaudatoria, hace recaer en el orden social la competencia para conocer de las mismas.

A partir de todas estas premisas, el Tribunal Supremo centra el objeto del debate en el hecho de que se reconozca al personal investigador afectado por el conflicto colectivo, con contrato de trabajo temporal de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación (80 trabajadores), el derecho a percibir la cuantía correspondiente a las ayudas de las que derivan sus contratos en su importe bruto, sin detracción de las cuotas patronales de seguridad social.

En este punto, como no podía ser de otro modo, el Tribunal Supremo acude a la STS de 11 de junio de 2024[44] en la que, como ya hemos indicado anteriormente, se solventa similar cuestión respecto de la Universidad de Extremadura, y en la que se declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del fondo del asunto.

Para llegar a dicha conclusión, recuerda el Tribunal Supremo que en la citada resolución se señaló que "Debemos acordar que -al menos formalmente- la demanda no refleja impugnación de resolución administrativa alguna, especificando el encuadre normativo de las ayudas únicamente al

[38] BOE núm. 161, de 4 de julio de 2018.
[39] BOE núm. 312, de 27 de diciembre de 2018.
[40] Núm. rec. 222/2017 (ECLI:ES:TS:2018:3963).
[41] Núm. rec. 1482/2019 (ECLI:ES:TS:2021:1074).
[42] Núm. rec. 2757/2008 (ECLI:ES:TS:2009:8375).
[43] Núm. rec. 1251/2022 (ECLI:ES:TS:2023:854).
[44] Núm. rec. 4/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3568).

objeto de centrar su origen y regulación, pero basando la pretensión en los arts. 141 y 143 TRLGSS, que reputan "nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario". De ello se infiere que tampoco ha sido cuestión de controversia la cuantía o la recaudación de las referidas cuotas empresariales. Correlativamente se colige que no estamos ante una controversia sobre recaudación ni sobre la cuantía o alcance de las cotizaciones".

A todo ello, también se recuerda que la STS de 11 de junio de 2024[45] establece que "el actual litigio tiene como cuestión nuclear determinar si la cotización a la Seguridad Social, en lo correspondiente a la cuota empresarial, puede ser trasladada y asumida por los trabajadores firmantes del contrato postdoctoral. Para ello han de interpretarse los términos de la convocatoria, la determinación de la naturaleza del contrato que a través de ella se ha instrumentado, y, en definitiva, si es posible excluir en el extremo que se discute, la regulación laboral de cobertura. No se está impugnando directamente ni las resoluciones de las correspondientes convocatorias, ni un determinado acto de gestión recaudatoria, ni suscitando cuestiones que pudieren estar más o menos vinculadas o ser consecuencia de este. La demanda de conflicto colectivo se formula exclusivamente contra la Universidad de Extremadura como empleadora, postulando que no se detraiga del salario del colectivo afectado el pago de las cotizaciones correspondientes al empresario. Tal configuración de la litis resulta incardinable en el ámbito competencial del orden social de la jurisdicción, y no en el contencioso-administrativo".

A partir de este precedente, la STS de 19 de septiembre de 2024[46] constata que no se está cuestionando la legalidad o no del Real Decreto 289/2021, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español, sino, en atención a lo que en él se dispone, se pretende determinar si la retribución que corresponde a los contratos que haya podido suscribir la Universidad demandada para destinar las subvenciones, de las que han sido beneficiarias por el citado Real Decreto y, en concreto, el importe de las ayudas de las diferentes modalidades que contempla el art. 3 de dicha norma y que se cuantifican en el punto 5 del Anexo II, deben ser abonadas a la persona trabajadora en el importe bruto que allí se indica sin descuento alguno.

En este punto, el Tribunal Supremo constata que las previsiones del Real Decreto van dirigidas exclusivamente al régimen que deben seguir las universidades públicas a las que se destinan las subvenciones y que en esa regulación se viene a identificar a éstas como beneficiarias de las mismas, sin embargo, concluye que el hecho de que esa norma esté concernida en el presente debate lo es, solamente, por el hecho de que también indica el destino de las subvenciones, esto es, identifica las ayudas y los requisitos que dichos centros universitarios deben cumplir a la hora de convocarlas, en las diferentes modalidades, y especialmente, las cuantías que se destinan para cada aspirante seleccionado y que deberá ser contratado bajo alguna de las modalidades recogidas en los arts. 20 y 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (en adelante, Ley 14/2011)[47]; persona seleccionada que también tiene la condición de persona beneficiaria pero de la ayuda, según se desprende de la Orden UNI/551/2021. Por tanto, a criterio del Alto Tribunal, el hecho de que la sentencia recurrida identifique a quienes reciben las ayudas como personas beneficiarias ha de entenderse que lo son de éstas y no de lo que constituye la subvención en sí misma que, desde luego, lo es a favor de las universidades públicas que la destinarán a los fines que marca el Real Decreto.

[45] Núm. rec. 4/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3568).
[46] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).
[47] BOE núm. 131, de 2 de junio de 2011.

Los razonamientos expuestos llevan al Tribunal Supremo a concluir que en el conflicto planteado no se está impugnado ninguna disposición del Real Decreto 289/2021 ni de las normas que lo desarrollan, sino que únicamente se está debatiendo el alcance que debe otorgarse a las previsiones sobre la cuantía de las ayudas cuando están identificadas como importe bruto, lo cual le lleva a rechazar el primer motivo del recurso de casación y a declarar la competencia de la jurisdicción social para entrar en el fondo del asunto.

2.2.2. La respuesta a la cuestión de fondo sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"

Una vez declarada la competencia de la jurisdicción social, y a diferencia de lo que había sucedido con la STS de 11 de junio de 2024[48], la STS de 19 de septiembre de 2024[49] sí entra a resolver el fondo del asunto, al afrontar el segundo motivo de impugnación invocado por la Universidad de Valladolid en el recurso de casación. En el mismo, dicha universidad denunciaba la infracción del ya citado Real Decreto 289/2021, en su art. 4 y la condición cuarta, a), apartado i) de la Orden UNI/551/2021.

Como fundamento de este segundo motivo de impugnación, la Universidad de Valladolid insiste en la condición de beneficiarias de las Universidades públicas afectadas por el Real Decreto y, por tanto, que las personas destinatarias de las ayudas no tienen tal condición. Aún más, sostiene que si la demandada y el resto de las universidades implicadas en el Real Decreto tuvieran la condición de entidades colaboradoras se verían igualmente obligadas a imputar con cargo a la subvención los gastos relativos a las cuotas de la seguridad social, en concreto la cuota patronal. En definitiva, considera que las normas que invoca permiten a las universidades hacerse cargo o no de los costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda por lo que su conducta en este sentido tiene amparo normativo.

Frente a ello, el sindicado Comisiones Obreras entiende que la Universidad, en tanto que entidad colaboradora, debe afectar los fondos que recibe a la finalidad y no a otro tipo de atenciones, tal y como se obtiene del art. 6 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, por lo que, de conformidad con su art. 12, decae lo argumentado por la parte recurrente. Además, considera que, en virtud del art. 143 TRLGSS, no es posible detraer la cuota patronal del salario.

Llegados a este punto, el Tribunal Supremo constata que la sentencia recurrida estimó la demanda de conflicto colectivo interpuesta en su momento por el sindicato Comisiones Obreras en base a que las universidades ostentan la condición de entidades colaboradoras del órgano que concede la subvención, según la STS de 21 de julio de 2015[50], y que, según el art. 143 de la TRLGSS, es nulo todo pacto por el que el trabajador asume la obligación de pagar la parte de cotización a cargo de la empresa.

Bajo estas premisas, el Alto Tribunal acude al Real Decreto 289/2021, del que destaca los siguientes elementos:

— El art. 1 señala su objeto y finalidad diciendo que "Este real decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter plurianual, a universidades públicas para la recualificación del sistema universitario español (…)".

[48] Núm. rec. 4/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3568).
[49] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).
[50] Núm. rec. 186/2014 (ECLI:ES:TS:2015:3843).

— El art. 3 establece que "a tal fin, las universidades beneficiarias destinarán las subvenciones otorgadas mediante el presente real decreto a financiar ayudas que comprenderán las siguientes modalidades: a) Ayudas Margarita Salas para la formación de jóvenes doctores. b) Ayudas para la recualificación del profesorado universitario funcionario o contratado. c) Ayudas María Zambrano para la atracción de talento internacional".

— El art. 4 y por la remisión que hace al Anexo I, identifica a las Universidades públicas que relaciona como las beneficiarias de las subvenciones.

— El Anexo II, al regular los "Requisitos de las ayudas a convocar por las universidades beneficiarias indica que: "Las universidades beneficiarias destinarán las subvenciones aprobadas en el presente Real Decreto a la concesión de ayudas en las modalidades previstas en su artículo 1, con los requisitos y condiciones que se recogen a continuación".

— El punto 5 del Anexo II, sobre la cuantía de las ayudas indica que: La cuantía de las ayudas de cada modalidad serán las siguientes: a) El importe mensual de las ayudas "Margarita Salas" para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero y 2.800 euros brutos para los que la realicen en España. b) Las ayudas para la recualificación del profesorado universitario serán equivalentes a su sueldo actual más una prima adicional de movilidad del veinte por ciento de dicho sueldo bruto. c) El importe mensual de las ayudas "María Zambrano" para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos. Y, finalmente, d) En todas las modalidades habrá un pago único de como máximo 3.500 euros en concepto de gastos de traslado.

Asimismo, el Alto Tribunal acude a la Orden UNI/551/2021 que, según su condición primera, tiene por objeto la concesión directa de las subvenciones recogidas en el Real Decreto 289/2021, la cual vuelve a reiterar lo que dispone el Real Decreto en orden a las modalidades de ayudas a las que se deben destinar las subvenciones concedidas.

A tal efecto, señala que la condición cuarta de dicha orden, destinada a la cuantía de las ayudas, identifica, al igual que lo hace el Real Decreto 289/2021, la cantidad de cada una de las modalidades en importe bruto (en las que aquí se cuestionan "Margarita Salas" y "María Zambrano"). De esta regulación, el Tribunal Supremo destaca lo siguiente: "a) El importe mensual de las ayudas Margarita Salas para jóvenes doctores será de 3.500 euros brutos para los que soliciten realizar la estancia en el extranjero, y de 2.800 euros brutos para los que la realicen en España. i. Las universidades beneficiarias podrán complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda. (…) c) El importe mensual de las ayudas María Zambrano para la atracción de talento será de 4.000 euros brutos. Las universidades beneficiarias podrán complementar dicha cuantía, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda. d) En todas las modalidades habrá un pago único de, como máximo, 3.500 euros en concepto de gastos de traslado. i. Este pago estará incluido en la subvención concedida a cada universidad beneficiaria. ii. La universidad podrá, en su convocatoria, diferenciar este pago en función del país de destino".

A partir de todo lo expuesto, el Tribunal Supremo constata que el fondo del litigio consiste en determinar si del importe correspondiente a las ayudas que las personas beneficiarias deben recibir y que se cuantifica en bruto, puede la universidad descontar la cuota patronal de Seguridad Social y, a tal efecto, ya anticipa que, como bien establece la sentencia recurrida, dicho descuento no procede.

Para ello, y pese a reconocer que las universidades son las beneficiarias de las subvenciones que contempla el Real Decreto 289/2021 y no meras colaboradoras, como ya había reconocido la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 9 de enero de 2023[51], considera que, por lo que respecta al régimen al que deben someterse las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", nos encontramos con un precepto general, según el cual, el trabajador no puede asumir a su cargo la cuota patronal de la Seguridad Social, ex art. 143 de la TRLGSS, en relación con el art. 7.3 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (en adelante, Real Decreto 2064/1995)[52].

De conformidad con este marco normativo de aplicación, a criterio del Tribunal Supremo, el importe que se ha atribuido a la ayuda que se asigna a la persona beneficiaria en importe bruto, debe verse minorado por las retenciones o cuotas que corresponde abonar a éste en su condición de persona trabajadora contratada para cubrir el objeto de la ayuda, como así lo dispone, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, el art. 22.4 del RD 2064/1995, al señalar que "El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo". Pero lo que, a criterio del Alto Tribunal, no procede es que el empresario impute a esa retribución -importe de la ayuda- la aportación propia que debe realizar a la seguridad social.

En base a todo lo expuesto, el Tribunal Supremo concluye que el régimen jurídico al que se ha sometido la ayuda y sus cuantías en modo alguno ha previsto que de él se descuente la cuota patronal, ya que ese importe no deja de estar destinado a la persona beneficiaria y para satisfacer la actividad que, por vía de contrato laboral, debe atender que no es otra que el objeto al que se destinan las ayudas.

Por lo demás, para el Alto Tribunal, el hecho de que se indique que las universidades beneficiarias puedan complementar sus cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda, no permite en modo alguno que se descuente del importe de la ayuda la cuota patronal en cuestión. Al contrario, lo que se indica es que se complemente, no que se reduzca el importe de la ayuda.

Por todo ello, a criterio del Tribunal Supremo, si lo que pretende la universidad es que a la subvención recibida se le impute la cuota patronal, mediante su repercusión en la ayuda que recibe la persona trabajadora como retribución, realmente estaría alterando el régimen jurídico que el Real Decreto y la Orden Ministerial han establecido, ya que cuando determinados costes están ya contemplados en el importe de la subvención así lo indica expresamente aquella normativa, como sucede respecto de los gastos de traslado que se dicen que ya están incluidos en la subvención concedida que no en la ayuda. Así pues, que no haga referencia alguna a la cuota patronal como coste imputable a la subvención no implica que ello se deba repercutir en el importe de la ayuda que, a criterio del Tribunal Supremo, es un importe destinado a la persona beneficiaria y ésta, en su condición de persona trabajadora no puede asumir la cuota patronal.

Como no podía ser de otro modo, todos los razonamientos expuestos llevan al Alto Tribunal a desestimar el recurso de casación interpuesto por la Universidad de Valladolid y, en consecuencia, a confirmar la STSJ de Castilla y León, sede de Burgos, de 7 de marzo de 2023[53] que, como ya se ha indicado, había declarado que el personal investigador tenía derecho a cobrar, íntegramente, en la modalidad "Margarita Salas", la cantidad de 3.500 euros brutos mensuales para los que soliciten

[51] Núm. rec. 189/2021 (ECLI:ES:TS:2023:63).
[52] BOE núm. 22, de 25 de enero de 1996.
[53] Núm. rec. 1/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:638).

realizar estancia en el extranjero y de 2.800 euros brutos mensuales, para los que la realicen en España. Y, asimismo, se declaraba el derecho del personal investigador con contrato en la modalidad "María Zambrano" a cobrar, íntegramente, 4.000 euros brutos mensuales. Correlativamente, como consecuencia de todo ello, la referida sentencia del TSJ de Castilla y León, sede de Burgos, dejaba sin efecto, por injustificada, la práctica empresarial de detraer de tales cantidades la cuota patronal a la Seguridad Social.

3. LA ASUNCIÓN POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL COSTE DE LA CUOTA PATRONAL DE LAS AYUDAS "MARGARITA SALAS" Y "MARÍA ZAMBRANO": UNA SOLUCIÓN AJUSTADA A DERECHO Y UNA NECESIDAD DE POLÍTICA UNIVERSITARIA

La disparidad de criterios mantenida en instancia por los tribunales laborales a la hora de determinar quién debe asumir el coste de la cuota patronal correspondiente a la cotización por las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" pone claramente de manifiesto que la solución jurídica a dicha cuestión no resultaba sencilla, sino que planteaba múltiples aristas, como consecuencia de tratarse de una materia tan poliédrica como es la contratación laboral del personal investigador por parte de una administración pública, en este caso, la universidad, a partir de las subvenciones concedidas por otra administración pública, en este caso, el Ministerio de Universidades. Resultaba inevitable que, tarde o temprano, de ello se iban a derivar importantes disfunciones en el plano laboral.

El origen de estas disfunciones probablemente se encuentre en la inercia que arrastra la contratación de personal investigador por parte de las universidades públicas y otros centros de investigación, cuando la misma se financia mediante ayudas y/o subvenciones a la investigación, respecto del anterior sistema de becas de investigación pre y postdoctorales, a través de la cuales tradicionalmente se había cubierto la vinculación del referido personal investigador. En este punto, del mismo modo que en aquel momento las convocatorias de ayudas a la investigación fijaban sin apenas ninguna limitación externa el régimen jurídico aplicable a los becarios y becarias de investigación, ahora, las universidades públicas y otros centros de investigación de acogida del personal investigador se encuentran con la necesidad o, tal vez, con la comodidad, de seguir fijando el régimen jurídico aplicable a este colectivo de personal investigador, de conformidad con las convocatorias de ayudas a la investigación mediante las que se financian dichos contratos[54], obviando que, al tratarse ahora de contrataciones laborales y, por tanto, de auténticas personas trabajadoras, las condiciones laborales de este colectivo de personal investigador se encuentran sometidas a las previsiones generales recogidas en las leyes laborales y de seguridad social, además, de en los convenios colectivos que resulten de aplicación. En este punto, como acertadamente se ha indicado, nos encontramos ante un claro supuesto de diferencias entre la lógica laboral y la lógica administrativa de gestión del personal[55].

La total dependencia de los derechos laborales derivados del contrato de trabajo del personal investigador de la fuente de financiación de dichas contrataciones prevista en la correspondiente convocatoria de ayudas a la investigación, no determina únicamente la cuantía de la retribución a percibir por dicho personal, sino que, por el contrario, alcanza a todos y cada uno de los elementos que conforman el régimen jurídico laboral del citado colectivo de personal investigador.

[54] De la misma opinión, Ballester Laguna, F.: "Claroscuros en la regulación del salario aplicable al contrato predoctoral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativo, 642/2020, de 3 de junio", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 449-450, 2020, pp. 149-150.

[55] *Vid.* Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios en el régimen del personal del sistema universitario español: situaciones administrativas, contratación y jubilación", en Caro Muñoz, A.I. (Dir.): *El futuro del sistema universitario español y su nuevo marco jurídico*, Madrid, La Ley, 2023, p. 181.

Pues bien, tras haber transcurrido ya un largo período de tiempo desde que culminó el proceso de laboralización del personal investigador[56], ha llegado el momento de poner fin a esta anómala situación e impedir que el hecho de que los contratos de dicho personal investigador se financien a través de convocatorias de ayudas a la investigación, justifique la pérdida o reducción de los derechos laborales básicos, incluidos los de seguridad social, correspondientes a este colectivo. A este respecto, de un modo muy acertado se ha señalado que dicho personal "son personas trabajadores de los OPIs y de las universidades que no pueden ver cercenados los derechos laborales reconocidos al resto de personas trabajadoras de esas mismas entidades con la excusa de la financiación externa del contrato, so pena de incurrir en un supuesto de discriminación (artículo 14 CE)"[57].

A partir de estas premisas, cabe distinguir entre las ayudas y/o subvenciones a la investigación mediante las que se financian los contratos del personal investigador, en el supuesto ahora analizado, la convocatoria de ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", que se regirán por sus propias bases, de los contratos laborales que finalmente se formalizan a partir de dichas ayudas, que necesariamente deberán cumplir con todo lo establecido por la normativa laboral y de la Seguridad Social[58].

En base a este razonamiento, cabe concluir que la jurisdicción social debe ser la competente para conocer de la cuestión litigiosa abordada durante este comentario, es decir, sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal correspondiente a la cotización por las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", no en vano, estamos ante una cuestión estrictamente salarial, en la que la pretensión planteada versa sobre la cuantificación del salario efectivo, a partir del cual se determinará la correspondiente cotización y quién debe asumir una parte y quién la otra. En definitiva, los conflictos colectivos planteados sobre esta materia atañen a las condiciones contractuales, entre persona empleadora y persona contratada y, por tanto, es competente para conocer de los mismos la jurisdicción social[59].

En esta dirección se pronuncia precisamente el Tribunal Supremo, en sendas sentencias de 11 de junio de 2024[60] y de 19 de septiembre de 2024[61], al concluir que la cuestión litigiosa resulta incardinable en el ámbito competencial del orden social de la jurisdicción y no en el contencioso-administrativo[62]. Como ya se ha indicado a lo largo de este estudio, para llegar a esta conclusión el Alto Tribunal indica que, en el supuesto enjuiciado, no se está impugnando directamente ni las resoluciones de las correspondientes convocatorias, ni un determinado acto de gestión recaudatoria, ni suscitando cuestiones que pudieren estar más o menos vinculadas o ser consecuencia de este, sino que, por el contrario, la demanda de conflicto colectivo se formula exclusivamente contra la universidad como empleadora, postulando que no se detraiga del salario del colectivo afectado el pago de las cotizaciones correspondientes al empresario. En otros términos, se mantiene que, en el supuesto enjuiciado, la cuestión nuclear no es otra que determinar si la cotización a la Seguridad Social, en lo

[56] *Vid.* Moreno Gené, J.: "La contratación laboral de los investigadores en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. ¿El final del estado de excepción laboral en la ciencia?", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 340, 2011.

[57] *Vid.* Ballester Laguna, F.: "Claroscuros en la regulación…" *cit*. p. 150.

[58] En esta dirección, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios..." *cit*. p. 184, considera que "a falta de una normativa más precisa por el Ministerio, no regirá la "ley de la convocatoria", sino la "ley laboral".

[59] De la misma opinión, Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial"…" *cit*.

[60] Núm. rec. 4/2024 (ECLI:ES:TS:2024:3568).

[61] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).

[62] No se opone a esta doctrina el Auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2024, núm. rec. 3322/2023 (ECLI:ES:TS:2024:13751A), puesto que, aunque en el mismo se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 29 de mayo de 2023, núm. rec. 801/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:2129), que se había declarado incompetente para conocer de esta materia, lo hace por motivos formales y no de fondo.

correspondiente a la cuota empresarial, puede ser trasladada y asumida por los trabajadores firmantes del contrato postdoctoral[63].

A partir de todas estas consideraciones, cabe mantener que una vez se ha formalizado el contrato de trabajo con el personal investigador beneficiario de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", dicho contrato queda supeditado a lo dispuesto por la normativa laboral y de seguridad social aplicable que, en materia de cotización, no es otra que los artículos 141 y siguientes TRLGSS, que, entre otros aspectos, establecen que "la cotización comprenderá dos aportaciones: a) la de los empresarios, y b) de los trabajadores" (artículo 141.2), siendo el empresario el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y de ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Previéndose, además, en el artículo 143 de dicha norma que "será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario (…)".

Bajo este marco normativo, cabe considerar que, no habiéndose previsto de forma expresa en el Real Decreto 289/2021 ni en la Orden UNI/551/2021 que la cuantía prevista para las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" cubran también la cuota patronal correspondiente al personal investigador contratado, la solución más plausible es la de considerar que la cuantía íntegra de dichas ayudas debe ser percibida por el personal investigador contratado a partir de las mismas, debiendo las universidades públicas contratantes asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social correspondiente al referido personal investigador, no siendo admisible, por tanto, la práctica tan extendida y, a su vez, tan denostada, de detraer de las referidas ayudas la cuantía correspondiente a la cuota patronal[64].

Esta ha sido, además, la solución dispensada mayoritariamente por los Tribunales Superiores de Justicia que se han considerado competentes para conocer del fondo del asunto, de modo que, más allá de la STSJ de Castilla y León (Burgos) de 7 de marzo de 2023[65], a la que ya se ha hecho referencia, otras resoluciones judiciales también se habían pronunciado en la misma dirección. Esta ha sido la opción adoptada por la STSJ del País Vasco de 14 de octubre de 2022[66]; STSJ del País Vasco de 28 de marzo de 2023[67]; STSJ del País Vasco de 21 de noviembre de 2023[68]; STSJ de Galicia (A Coruña) de 20 de julio de 2023[69]; STSJ de Galicia (A Coruña) de 22 de septiembre de 2023[70]; STSJ de Galicia (A Coruña) de 10 de octubre de 2023[71]; y STSJ de Madrid de 18 de septiembre de 2023[72].

[63] Como no podía ser de otro modo, esta doctrina del Tribunal Supremo ya ha obligado a alterar la doctrina de aquellos Tribunales Superiores de Justicia que se habían declarado incompetentes para conocer de esta cuestión. A título de ejemplo, la STSJ de Cataluña de 31 de julio de 2024, núm. rec. 2821/2024 (ECLI:ES:TSJCAT:2024:6925), establece que "en aplicación de la anterior doctrina, teniendo en cuenta la coincidencia de la cuestión suscitada y que el pronunciamiento anteriormente reproducido da respuesta a cada una de las cuestiones suscitadas en el recurso, procedía concluir sobre la competencia del orden jurisdiccional social para el conocimiento del objeto del litigio".

[64] De la misma opinión, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios..." *cit*. p. 184, mantiene que "no solo se habla en todo momento de un importe bruto mensual en términos retributivos, sino que contempla la facultad de la Universidad de complementar la cuantía, en atención al modo de vinculación con la persona beneficiaria última de la ayuda. Su -muy difusa- letra, interpretada en un contexto normativo sociolaboral claro (contrato de trabajo; art. 143 LGSS), no administrativo, hace pensar en que la Universidad estaba llamada a una labor de complementar, no de detraer, lo que hubiera debido expresarse de forma precisa".

[65] Núm. rec. 1/2023 (ECLI:ES:TSJCL:2023:638).

[66] Núm. rec. 20/2022 (ECLI:ES:TSJPV:2022:3767).

[67] Núm. rec. 327/2023 (ECLI:ES:TSJPV:2023:1472).

[68] Núm. rec. 1487/2023 (ECLI:ES:TSJPV:2023:3214).

[69] Núm. rec. 17/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:5227).

[70] Núm. rec. 19/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:5970).

[71] Núm. rec. 18/2023 (ECLI:ES:TSJGAL:2023:6430).

[72] Núm. rec. 17/2023 (ECLI:ES:TSJM:2023:9763).

Posteriormente, el TSJ de Extremadura también se ha pronunciado en esta misma dirección[73], y ya más recientemente, con invocación directa de la STS 19 de septiembre de 2024[74], también lo ha hecho la STSJ de Castilla-La Mancha de 4 de diciembre de 2024[75].

No han faltado, sin embargo, opiniones doctrinales muy cualificadas que han mantenido que las universidades han actuado de forma adecuada en este asunto, al considerar que "el Ministerio concede subvenciones (no salarios brutos), lo que permite imputar parte de la subvención a abonar la cuota de Seguridad Social que tienen que soportar las universidades como empleadoras"[76]. A partir de esta premisa se concluye que si en las convocatorias se especificó cómo se distribuye la ayuda y se hizo constar el salario bruto a percibir, resultado de detraer del importe total de la subvención la cuota empresarial a la seguridad social, las universidades habrían actuado correctamente[77]. Incluso, se llega a admitir la validez de tal actuación cuando no se hubiera concretado en las respectivas convocatorias el reparto de las ayudas[78].

En esta dirección se ha pronunciado también alguna resolución judicial que ha avalado esta práctica generalizada de las universidades públicas de detraer del montante global de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" la cuantía correspondiente al coste de la cuota empresarial a la Seguridad Social. Este es el caso paradigmático de la STSJ de Murcia de 30 de noviembre de 2022[79].

Ante estos enfoques claramente contradictorios, compartimos la solución finalmente dispensada por la STS de 19 de septiembre de 2024[80], objeto de este comentario, en virtud de la cual, de conformidad con el marco normativo de aplicación, el importe que se ha atribuido a la ayuda que se asigna a la persona beneficiaria en importe bruto, debe verse minorado por las retenciones o cuotas que corresponde abonar a ésta en su condición de persona trabajadora contratada para cubrir el objeto de la ayuda, como así lo dispone, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, el art. 22.4 del Real Decreto 2064/1995, al señalar que "El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo". Pero lo que, en ningún caso procede, es que

[73] *Vid.* El Periódico de Extremadura de 4 de octubre de 2024 (disponible en: https://www.elperiodicoextremadura.com/extremadura/2024/10/04/uex-condenada-pagar-millon-euros-108910715.html; consulta 25 de octubre de 2024).

[74] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).

[75] Núm. rec. 1862/2024 (ECLI:ES:TSJCLM:2024:3126).

[76] *Vid.* Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal) del personal de investigación (técnico y de gestión) en las universidades: problemas interpretativos y propuestas de solución", en Molina Navarrete, C.; Ballester Laguna, F. y Caro Muñoz, A.I. (Dirs.): *Nuevas reglas de contratación laboral para las universidades: personal de investigación y personal docente e investigador*, Jaén, UJA Ediciones, 2024.

[77] *Vid.* Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal)…" *cit*. *Vid.*, también, la opinión del mismo autor en Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial"…" *cit*.

[78] Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial"…" *cit*. indican al respecto que "Al fin y al cabo, lo que está en discusión en estos casos no es tanto la viabilidad jurídica de la actuación en sí misma, consistente en el descuento de la cuota empresarial a la Seguridad Social del importe de la subvención concedida a las universidades, como su adecuación por razón del momento en que dicha actuación se exterioriza: en la propia convocatoria o en el contrato posterior celebrado con la persona investigadora". Sin embargo, en el mismo trabajo, Molina Navarrete indica que "considero que aquellas universidades que en sus bases de las respectivas convocatorias no explicitaran adecuadamente la consideración como gasto elegible a cargo de la ayuda la cuota empresarial, están obligadas a afrontar su coste, en la medida en que no crearon expectativa jurídica razonable de que sería de otro modo diferente a la «lógica de contratación laboral», conforme al referido artículo 143 de la LGSS".

[79] Núm. rec. 7/2022 (ECLI:ES:TSJMU:2022:2321).

[80] Núm. rec. 127/2023 (ECLI:ES:TS:2024:4543).

el empresario impute a esa retribución -importe de la ayuda- la aportación propia que debe realizar a la seguridad social[81]

No cabe duda que el planteamiento adoptado por el Tribunal Supremo, consistente en distinguir las ayudas y/o subvenciones a la investigación mediante las que se financian los contratos del personal investigador, en el supuesto ahora analizado, la convocatoria de ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", que se regirán por sus propias bases, de los contratos laborales que finalmente se formalizan a partir de dichas ayudas, puede ocasionar importantes problemas de gestión para los gestores universitarios y de otros centros de investigación, dados los más que probables desajustes existentes entre las convocatorias de ayudas a la investigación con las que se financia en la actualidad una parte importante de la contratación del personal investigador y los contratos de trabajo que se formalizan en base a las mismas.

Como acertadamente se ha señalado, estos problemas de gestión únicamente se pueden salvar acudiendo a lo que se ha denominado como un "modelo mixto de cofinanciación del contrato", de modo que aquellos costes salariales y de seguridad social que no sean asumidos por la entidad financiadora externa del contrato –el concreto programa o convocatoria de ayudas a la investigación-, deberán ser asumidos por la entidad contratante del personal investigador –universidad u otro centro de investigación-[82].

En esta dirección, la propia convocatoria de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", tras fijar la cuantía de las ayudas correspondientes a cada una de estas modalidades, prevé que "las universidades puedan complementar dichas cuantías, asumiendo costes asociados al instrumento de vinculación con la persona que obtenga la ayuda" (condición cuarta de la Orden UNI/551/2021). A tal efecto, podría considerarse que los costes derivados de la cuota patronal a la seguridad social podrían ser parte de estos costes asociados al instrumento de vinculación del personal investigador, a saber, a la contratación laboral de los mismos, que deberían ser asumidos por las universidades contratantes.

Este planteamiento permite resolver no únicamente el supuesto ahora analizado sobre quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social, sino todos los conflictos presentes y futuros que se susciten en relación con el reconocimiento, cada vez más contundente, que los tribunales laborales están haciendo de otros derechos salariales del personal investigador contratado a partir de las diferentes convocatorias de ayudas a la investigación, como son el reconocimiento de los incrementos salariales previstos en la Leyes presupuestarias o de determinados complementos salariales, como el de antigüedad o los de productividad, en igualdad de condiciones que se reconocen al personal docente e investigador laboral propio de las universidades y otros centros de investigación. A ello cabe añadir, además, las consecuencias que se derivan del hecho de que las retribuciones del personal investigador contratado deban ajustarse a las disposiciones de los convenios colectivos que resulten de aplicación.

En este punto, sin embargo, se ha puesto de manifiesto que en el supuesto de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" los sobrecostes que deben asumir las universidades son desmesurados. A tal efecto, se ha indicado que "ni siquiera se habrían lanzado a gestionar esta ingente cantidad de ayudas proveniente del PRTR si les hubiera supuesto unos sobrecostes de más del 23% por cada persona contratada. Las universidades son conscientes de que las contrataciones les pueden

[81] En esta misma dirección, aunque en relación con las sentencias dictadas por diferentes Tribunales Superiores de Justicia, Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano"..." *cit*. ponía de manifiesto que en las sentencias que se pronuncian en esta dirección "hay un buen arsenal jurídico a mi parecer para defender tal planteamiento".

[82] *Vid.* Ballester Laguna, F.: "Claroscuros en la regulación…" *cit*.

generar sobrecostes, relacionados con la IT, los incrementes salariales anuales a los empleados públicos, posibles indemnizaciones fin de contrato, etc. Pero no las cuotas sociales a cargo de la entidad contratante"[83].

Para contrarrestar estos ineludibles daños colaterales, sería recomendable que se articularan por parte de las administraciones públicas educativas fórmulas con las que se compensen de algún modo los costes sobrevenidos para las universidades y otros centros de investigación que, en ocasiones, pueden llegar a resultar desmesurados, derivados de la contratación laboral del personal investigador en base a determinadas convocatorias de ayudas, como es el supuesto ahora analizado de las ayudas "Margaritas Salas" y "María Zambrano", pero, lo que no es de recibo es que este coste económico se haga recaer en el personal investigador contratado en base a dichas ayudas, puesto que se trata de un colectivo ya excesivamente precarizado.

Por lo demás, la solución defendida a lo largo de este trabajo de considerar que la cuantía íntegra de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano" debe ser percibida por el personal investigador contratado a partir de las mismas, debiendo las universidades públicas contratantes asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social, no únicamente es la más ajustada a derecho, como finalmente ha venido a decretar el Tribunal Supremo, sino que, sin lugar a dudas, es la más aconsejable desde una mera perspectiva de política científica y/o universitaria. A tal efecto, si en el ámbito de la investigación los recursos humanos constituyen en buena medida el factor clave que condiciona las tareas, la excelencia y los resultados, no se puede seguir admitiendo que el personal investigador, especialmente, cuando se encuentra en las fases iniciales de su carrera profesional, siga siendo tratado como trabajadores y trabajadoras de segunda, siempre asociados a una alarmante situación de precariedad laboral, ahora, también, en materia de seguridad social –cotización y prestaciones-[84].

Este planteamiento alcanza su máxima expresión cuando, como sucede en el supuesto analizado, nos encontramos, precisamente, ante programas de investigación que se dirigen a la captación y retención de talento, no en vano, mal puede cumplirse con esta finalidad si el personal investigador es sometido sistemáticamente a condiciones laborales precarias. Con ello, parafraseando a la STSJ de Cataluña de 25 de julio de 2024[85], dictada en materia de reconocimiento de incrementos salariales de los investigadores e investigadoras Ramón y Cajal, "no se retiene el talento; se espanta"[86].

[83] *Vid.* Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal)…" *cit*.

[84] En la misma dirección, Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano"…" *cit*. indica que "lo ideal desde el punto de vista del buen funcionamiento de nuestras Universidades y del trato debido a nuestros y nuestras "jóvenes doctores y doctoras" para facilitar su tarea investigadora, sería que las Universidades, y ya lo están haciendo unas cuantas, mantengan la cuantía bruta para el personal investigador contratado, de tal manera que se desactivaran todos los conflictos y para que las relaciones de trabajo volvieran a la senda de la normalidad". *Vid.* también, Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios..." *cit*. p. 184. En la misma dirección, Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial"…" cit. afirman que "el ministerio debería tomarse más en serio la regulación y la interpretación de cuestiones tan importantes para las personas, las universidades y, sobre todo, la sociedad, cuyo progreso y futuro dependen de una ciencia de excelencia, que no tiene sentido sin un trato jurídico-social de calidad, no cicatero, a quienes han de hacerla".

[85] Conflicto colectivo núm. 6/2024-B.

[86] A tal efecto, la STSJ de Cataluña de 25 de julio de 2024 (conflicto colectivo núm. 6/2024-B) señala sobre la cuestión controvertida en la misma que "mal puede cumplirse con esta finalidad si los integrantes del colectivo demandante ven como durante tres años sus retribuciones se congelan mientras que las del resto de trabajadores de su misma empleadora van incrementándose en los porcentajes que autorizan las normas presupuestarias. Con ello no se retiene el talento; se espanta".

BIBLIOGRAFÍA

Ballester Laguna, F.: "Claroscuros en la regulación del salario aplicable al contrato predoctoral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativo, 642/2020, de 3 de junio", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 449-450, 2020.

Ballester Laguna, F.: "Las modalidades de contratación (temporal) del personal de investigación (técnico y de gestión) en las universidades: problemas interpretativos y propuestas de solución", en Molina Navarrete, C.; Ballester Laguna, F. y Caro Muñoz, A.I. (Dirs.): *Nuevas reglas de contratación laboral para las universidades: personal de investigación y personal docente e investigador*, Jaén, UJA Ediciones, 2024.

Ballester Laguna, F. y Molina Navarrete, C.: "Diálogo a dos voces: ¿quién paga la "cuota empresarial" de las ayudas Margarita Salas y María Zambrano y qué orden jurisdiccional es competente? Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 884/2023, de 29 de mayo, versus Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 1153/2022, de 30 de noviembre, versus Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 4061/2023, de 22 de septiembre", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 477, 2023.

Caballero Martín, C.: "Principales problemas aplicativos en la contratación laboral del PDI: el punto de vista del servicio jurídico en claves prácticas", en Molina Navarrete, C.; Ballester Laguna, F. y Caro Muñoz, A.I. (Dirs.): *Nuevas reglas de contratación laboral para las universidades: personal de investigación y personal docente e investigador*, Jaén, UJA Ediciones, 2024.

Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas: "Las Universidades cumplen estrictamente la ley con el pago de las cuotas a la Seguridad Social de las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano", 23 de marzo de 2023 (disponible en: https://www.crue.org/2023/03/pago-cuotas-seguridad-social-ayudas-margarita-salas-maria-zambrano/; consulta 12 de septiembre de 2023).

Molina Navarrete, C.: "Nuevos escenarios en el régimen del personal del sistema universitario español: situaciones administrativas, contratación y jubilación", en Caro Muñoz, A.I. (Dir.): *El futuro del sistema universitario español y su nuevo marco jurídico*, Madrid, La Ley, 2023.

Moreno Gené, J.: "La contratación laboral de los investigadores en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. ¿El final del estado de excepción laboral en la ciencia?", *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 340, 2011.

Moreno Gené, J.: "El contrato de acceso al sistema de ciencia, tecnología e innovación: la equivalencia retributiva como derecho básico del investigador doctor contratado. A propósito de la STSJ del País Vasco de 22 de octubre de 2019", *IUSlabor*, núm. 1, 2021.

Moreno Gené, J.: "Una primera aproximación a la contratación del personal investigador tras la reforma de la Ley de la Ciencia", *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 63, 2022.

Moreno Gené, J.: "La nueva regulación de los contratos laborales específicos del personal investigador", *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 260, 2023.

Moreno Gené, J.: "¿Quién debe asumir el coste de la cuota patronal a la seguridad social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano"? A propósito de los primeros pronunciamientos judiciales", *Iuslabor*, núm. 3, 2023.

Moreno Gené, J.: "Igualdad retributiva del personal investigador. A propósito de la STS de 6 de marzo de 2024", *Iuslabor*, núm. 2, 2024.

Moreno Gené, J.: *Las modalidades de contratación laboral del profesorado y del personal investigador en las universidades públicas*, Barcelona, Atelier, 2024.

Moreno Gené, J.: "La competencia de la Jurisdicción Social respecto a la cotización en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2024", *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 40, 2024.

Moreno Gené, J.: "El Tribunal Supremo zanja el debate: las universidades deben asumir el coste de la cuota patronal a la Seguridad Social en las ayudas "Margarita Salas" y "María Zambrano". A propósito de la STS de 19 de septiembre de 2024, en NET21 (disponible en: https://www.net21.org/el-tribunal-supremo-zanja-el-debate/; consulta 29 de octubre de 2024).

Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". ¿Es competente la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social? ¿Y si es así, quién ha de pagar? A propósito de la sentencia del TSJ de Galicia de 20 de julio de 2023", en el Blog *El Nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales* (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/10/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 2 de octubre de 2023).

Rojo Torrecilla, E.: "Contratos "Margarita Salas" y "María Zambrano". El TS zanja el debate: la jurisdicción social es competente laboral para conocer de los conflictos sobre de dónde sale el dinero para pagar la cuota patronal a la Seguridad Social. Notas a la sentencia de 11 de junio de 2024 (y recordatorio de la conflictividad anterior)", en el Blog *El Nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales* (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/07/contratos-margarita-salas-y-maria.html; consulta 10 de julio de 2024).

Rojo Torrecilla, E.: "El TS fija doctrina, y reitera la competencia de la jurisdicción social para conocer de los litigios: no se puede detraer la cuota empresarial a la Seguridad Social de las ayudas para los contratos laborales en las modalidades "María Zambrano" y "Margarita Salas". A propósito de la sentencia de 19 de septiembre de 2024, en el Blog *El Nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales* (disponible en: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/10/el-ts-fija-doctrina-y-reitera-la.html; consulta 17 de octubre de 2024).